

ocho Días del Mes de Setiembre del Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

DR. LIBORIO FORTE  
Vicegobernador de la Provincia  
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE  
Secretario H. Senado

DR. JULIO CESAR SELEME  
Presidente H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA  
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 29 de setiembre de 1964

Decreto H. N° 2223

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2106

NAVARRO  
José Félix Jalile

Ley N° 2107—Dcto. H. N° 2295

BARRIO LA VIÑITA—RATIFICANSE MEDIDAS DE SUPERFICIE DISPUESTA POR DCTO. 77—60

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Ratificanse en todas sus partes las disposiciones contenidas en el Decreto H. E. O. P. N° 77, dictado con fecha 19 de enero de 1960 mediante las cuales se establece en 36.936,07 m<sup>2</sup> la superficie de los terrenos vendidos al Banco Hipotecario Nacional para la construcción de viviendas económicas en el barrio denominado «La Viñita» de esta Ciudad Capital.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a Veinticinco Días del Mes de Septiembre de Mil Novecientos Sesenta y Cuatro,

Dr. LIBORIO FORTE  
Vice—Gobernador de la Provincia  
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE  
Secretario H. Senado

Dr. JULIO CESAR SELEME  
Presidente H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA  
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 2 de octubre de 1964

Decreto H. N° 2295

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial

Registrada con el N° 2107

NAVARRO  
José Félix Jalile

Ley N° 2108—Dcto. H. N° 2296

CLUB BANCO CATAMARCA — DEJASE SIN EFECTO DCTO. LEY N° 1944—57

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Déjase sin efecto la donación efectuada a la Asociación Bancaria Argentina—Seccional Catamarca—mediante el Decreto Ley N° 1944, de fecha 25 de septiembre de 1957

Art. 2°.—Transfiérese en donación al Club Banco de Catamarca, una fracción de terreno ubicado en el Cuartel Cuarto de esta Capital, que mide de frente y de contrafrente 18 metros; en su costado Este: 49,90 mts. y en su costado Oeste: 50,00 mts., y linda: Al Norte, Santos Di Santolo; al Sud, calle República; Este, José Domingo Barberis y Oeste, Carlos José Ramos, Padrón N° 242—Origen 2706.

Art. 3°.—La Escribanía de Gobierno procederá a extender la pertinente escritura traslativa de dominio a favor de la citada Institución.

Art. 4°.—A sus efectos tomen razón: Dirección Provincial de Catastro, Dirección General de Rentas, Escribanía de Gobierno y Registro de la Propiedad.

Art. 5°.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Le-

gislatura de la Provincia, A Veinticinco Días del Mes de Septiembre de Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE  
Vice-Gobernador de la Provincia  
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE  
Secretario H. Senado

Dr. JULIO CESAR SELEME  
Presidente H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA  
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 2 de Octubre de 1964

Dcto. H. N° 2296

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art 1°.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2108

NAVARRO  
José Félix Jalile

Ley N° 2109—Dcto. H. N° 2297

ACUERDASE PENSION MENSUAL VITALICIA A MARIA APOLINARIA TORRES

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Acuérdase una pensión mensual vitalicia de Cuatro Mil Pesos (\$ 4 000) Moneda Nacional, a doña María Apolinaria Torres, L. C. 8763669, en atención al estado de desamparo y enfermedad en que se encuentra.

Art. 2°.—Los fondos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán tomados de Rentas Generales, con imputación a la misma, hasta que sea incluida en el Presupuesto General de la Provincia.

Art. 3°.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a Veinticinco Días del mes de Setiembre de Mil No-

vecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE  
Vice Gobernador de la Provincia  
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE  
Secretario H. Senado

Dr. JULIO CESAR SELEME  
Presidente H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA  
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 2 de octubre de 1964

Decreto H. N° 2297

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.  
Registrada con el N° 2109

NAVARRO  
José Félix Jalile

Ley N° 2110—Dcto. H. N° 2298

LEY N° 1735 MODIFICASE ARTICULO 92° y 94° ART. 23 LEY 1973

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Modificase el Artículo 23° de la Ley N° 1973, modificatoria de la Ley 1735 y los Artículos 92° y 94° de esta última.

«Artículo 23°.—El haber mensual de la jubilación ordinaria se establecerá en el ochenta y dos por ciento (82%) móvil del promedio resultante de las remuneraciones devengadas durante los doce (12) meses últimos o del mejor año calendario por el cual el afiliado hubiera aportado al fondo del Instituto siempre que este último le sea más favorable».

«La movilidad se aplicará al cumplirse un año de otorgada la jubilación, respetándose al haber inicial jubilatorio e incrementándose el mismo, conforme a las modificaciones registradas en los conceptos que integraron la remuneración determinante del haber mensual de la jubilación